

Villa Regina, 17 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos caratulados **L.I.C. C/ S.T.R. S/ GUARDA VR-00419-F-2025"**; de los cuales,

RESULTA: Que en fecha 10/06/2025, se presenta la Sra. I.C.L. DNI N° 2., por intermedio de su apoderado, el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky, incoando demanda con el objeto de que se le conceda la guarda protectora de su nieto L.A.S., DNI 5. en los términos del art. 643 del CCC, y en contra de T.R.S. DNI N° 3.

Señala que la actora es la madre de T.R.S.. Indica que fruto de una relación sentimental, su hija, tuvo a L.A.S., sin filiación paterna y que a la fecha de interposición de la demanda el niño tiene 8 años y posteriormente, con otra pareja, tuvo a otro niño. Afirma que la demandada T.S. tiene problemas de alcohol y adicciones, razón por la cual nunca se ocupó debidamente de L.. Por otro lado, da cuenta que la pareja actual de su hija, trata mal al niño L. justamente por no ser su hijo, quedando en total desamparo por la inacción de la madre al respecto. Señala que existen entre la demandada y su pareja relaciones de violencia e incluso hacia los niños, siendo estos últimos víctimas y espectadores de todas las situaciones que se presentan. Sumado a lo anterior, el lugar en donde vive la demandada con los niños es húmedo, no cuenta con calefacción, se encuentra sucio con ratas y cucarachas deambulando por doquier, todo lo que ha ocasionado un deterioro considerable en la salud de los niños. sostiene que todo lo aquí afirmado ya fue plasmado por la actora en el Expediente (V.) L.I.C. C/ S.T.R. y C.E.D. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL", como también en el actual informe que se acompaña del SENAF firmado por Lic. Mabel Martinez . Por ello, a pesar de que esta parte ha instado en SENAF por la defensa de sus

derechos, habiendo el organismo hecho caso omiso a sus reclamos y denuncias, y teniendo en cuenta que el niño Luciano se encuentran en un vacío respecto del ejercicio efectivo de las responsabilidades parentales, es que en su favor se inicia el presente proceso.-

Asimismo solicita una medida cautelar tendiente a obtener la percepción de las Asignaciones familiares y/o Asignación Universal por hijo respecto de su nieto, que en la actualidad percibe la progenitora, solicitando que las mismas sean depositadas en una cuenta judicial con autorización para su retiro por la actora.

En fecha 27/06/2025 se corre traslado de la demanda.

El día 01/07/2025 se notifica a la Sra. T.S. el traslado de la demanda. La que debidamente notificada no comparece a estar a derecho en autos.-

En fecha 29/07/2025 toma intervención en autos la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Subrogante. Dra. Ana Ganuzza, Asimismo en la oportunidad y previo a pronunciarse sobre la medida cautelar instada, solicita que la actora aclare con quien vive el niño, ya que ello no resulta de la demandada. En fecha 27/8/2025 la actora aclara que el niño L. vive con ella en su domicilio.

En fecha 08/09/2025 a solicitud de la Defensoría de Menores y se vinculan los expedientes antecedentes VR-08008-F-0000; VR-07277-F-0000; y VR-00331-F-2025.-

En fecha 13/10/2025 se decreta la rebeldía de la demandada, se fija audiencia preliminar y se agrega el informe remitido por la SENAF AVE, que había solicitado la Defensoría de Menores.

En fecha 29/10/2025 se celebra audiencia preliminar en la cual con acuerdo de la parte actora y la Defensoría de Menores se suspende la apertura a prueba del proceso hasta que se acompañe el acuerdo que habrían celebrado la abuela y la progenitora con intervención del SENAF respecto de sus cuidados.

El 30/10/2025 se dicta resolución acogiendo la medida cautelar solicitada en demandada.- En la misma fecha la parte actora acompaña convenio de delegación de la responsabilidad parental entre la abuela y la progenitora del niño celebrado en SENAF, solicitando su homologación. Que por ello el Sr. Defensor de Menores solicita que atento que el convenio es del año 2023, previo a resolver solicita se convoque a abuela y el niño a audiencia.

El 12/12/2025 se lleva adelante la audiencia de escucha del niño.-

En fecha 04/03/2026 y previo vista a la DEMEI se resuelve no hacer lugar al pedido de homologación del acuerdo celebrado en el año 2023, atento encontrarse el plazo legal de vigencia agotado. Conforme lo expuesto, considerando lo manifestado por la actora, el niño y lo por la Defensoría de Menores, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, requiérase a las partes que se expidan acerca de la pertinencia de la apertura a prueba en los términos del art. 334 de ley 5777, en atención a las consideraciones vertidas en audiencia preliminar, En orden a ello en fecha 05/03/2026, se pronuncia la actora señalando que con la prueba ya rendida en autos resulta más que suficiente para resolver conforme lo peticionado.-

En fecha 22/04/2026 emite su dictamen el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Federico Aravena quien remite a los argumentos ya vertidos en su dictamen de fecha 15/12/2025 en el que se pronunció en favor que la abuela ejerza la guarda del niño.-

En fecha 27/05/2026 se llama autos para sentencia, certificando la actuaria que el plazo para fallar vence el 19/06/2026.-

CONSIDERANDO: Que el objeto pretendido por la actora es que se le otorgue

la guarda de su nieto L. a la fecha de nueve años, estimo pertinente señalar que el Código Civil y Comercial prevé expresamente en el art. 657 que: “En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por el plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro

período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante

otras figuras que se regulan en este Código...”

Estando en condiciones de resolver primeramente debo mencionar que la demandada, progenitora del niño fue debidamente notificada del presente trámite, no ha comparecido a estar a derecho en autos y declarada rebelde.-

De la documental acompañada en autos con la demanda se encuentra acreditado, mediante las correspondientes certificados de nacimiento, el vínculo de abuela entre la actora y el niño cuya guarda se pretende. Asimismo obra una reseña del SENAF emitida por la Lic. Martinez sin fecha de emisión en el que se detalla "Por ultimo, se manifiesta que en común acuerdo las partes Progenitora-Abuela, acuerdan que el niño fuera alojado en casa de su Abuela Materna, a los fines y efectos, de que pueda criarse en un hogar saludable, libre de riesgo, situación que el mismo estaba atravesando, ya que lo exponía a un peligro constante, situación que hizo que la progenitora pidiera ayuda a su madre. Por tal motive, se asesoro a la Sra. L.I., tramite con Defensor Oficial la guarda del niño a su favor, ya que, actualmente el riesgo al que estaba expuesto el mismo, ceso por brindarle el resguardo que necesitaba al encontrarse al cuidado de la abuela, y el acompañamiento del Organismo a la fecha se baso en orientación y continuidad del resguardo de dicho organismo" Obra asimismo agregado en autos con fecha 30/10/2025 acuerdo de delegación del cuidado personal del niño en la persona de la Sra. L. respecto de su nieto L. que fuera celebrado el 20/3/2023.

Que por otra parte se encuentran vinculado a este proceso los expedientes antecedentes vinculados a la situación del grupo familiar y del niño L.. Asi surge del expediente VR-08008-F-0000 "L.I.C.C.S.T.R.S.S.(" informe del SENAF de fecha 15/11/2022 en los que el SENAF vinculado a la situación del hermano del niño L. que convivía con la Sra. S. y su progenitor Sr. C.

donde se da cuenta que ya entonces el niño L. ya vivía con su abuela. con conformidad de su madre, quien lo había resguardado dándose cuenta en el mismo de la situación de consumo de drogas por parte de la progenitora que reconocía se había agravado y no había podido sostener un abordaje de rehabilitación. En dicho informe el equipo de SENAF concluye: "De los datos aportados en las denuncias y entrevistas se desprende que nos encontramos frente a un vínculo familiar atravesado por situaciones de violencia, agravadas por la problemática de consumo de larga data de ambos progenitores. T. ha logrado resguardar a su hijo mayor, quedando el más pequeño inmerso en un contexto familiar violento y negligente, que debido a su corta edad agrava la situación de desprotección y riesgo. Si bien la progenitora logra reconocer la situación de vulnerabilidad de su hijo B., se visualizan escasas herramientas para su autocuidado y el de su hijo. (...) "En este contexto la Sra L. se percibe como la única figura protectora y de apoyo al grupo familiar. Se considera necesario fortalecer dicha red a partir de un trabajo interinstitucional que aborde las diversas problemáticas que atraviesa el grupo familiar".

Otro expediente vinculado es el VR-00331-F-2025 "N. N. S/ SITUACION" se requirió la intervención del SENAF en el marco de una denuncia anónima, que señalaban el domicilio de la demandada. En oportunidad de esa denuncia se tomo contacto con la Sra. S. del que resulta el relevamiento de una situación de mucha vulneración psicosocial. Que en orden al seguimiento del caso se adjunta con fecha 29/9/2025 informe del SENAF del que se extrae: " Por otro lado el Niño A. (8) está conviviendo con su abuela Materna Sra. I.L. quien en la actualidad tiene los cuidados personales de su Nieto que fue en común acuerdo entre ella y la Progenitora. Fue la Sra. L. quien solicito el resguardo de A., porque observaba, a T. que exponía a su hijo en constante riesgo ya que el niño andaba en la vía publica mucho tiempo solo. Sumado a ello la falta de

higiene e inasistencia en la escuela. Por lo tanto como medida de protección integral se realizó en sede del organismo un acta acuerdo entre las partes para que Aron estuviera con su abuela. Con respecto a B. la Sra. L. señala que al ser hijo de su actual pareja tiene otros cuidados con el niño que no tenía con A. Por otra parte, es dable mencionar que la progenitora ha iniciado terapia en salud pública para tratar adicción a las sustancias tóxicas, además de concurrir a la Chacra del padre Ángel." En el mismo expediente con fecha 20/4/2026 nuevamente el órgano protectoral acompaña informe de actualización del que se releva: "Consideraciones profesionales: En relación con la intervención llevada a cabo con la progenitora, se informan los siguientes indicadores: Durante los encuentros mantenidos, se ha detectado una marcada resistencia ambivalente al proceso de cambio. Si bien la progenitora sostiene un discurso de cambio conductual y aparente evolución positiva, se observa una disonancia significativa entre su narrativa y los indicadores observados en la interacción directa. Específicamente, se ha constatado que la progenitora asiste a las intervenciones en un estado de somnolencia, compatible con cuadros de intoxicación o efectos residuales de sustancias psicoactivas. Esto sugiere una aparente persistencia en el consumo de sustancias psicoactivas, lo que evidencia una incapacidad actual para sostener la abstinencia necesaria para el ejercicio de una parentalidad responsable. La falta de introspección sobre su problemática de adicción imposibilita la adherencia a un plan de metas mínimas, vulnerando el derecho del niño B. a recibir cuidados en un entorno seguro y estable. Por lo tanto, se concluye que se mantiene vigente el pronóstico de riesgo que motivó la intervención. Atento a que continúan las situaciones de riesgo para el niño B. es que se realizan intervenciones para que este resguardado por un tiempo limitado en la casa de su abuela materna como medida de protección integral, quien asumirá la responsabilidad de los

cuidados personales de su nieto B.. De esta manera los dos niños residirían con su abuela. Esta posibilidad ya se pudo conversar con los progenitores del Niño B. y la abuela..."

En la entrevista mantenida con el niño L., en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su

opinión sea tenida en cuenta prevista, el mismo se muestra atento al espacio de charla, que da repuesta breves pero adecuadas a las preguntas que se le hacen para que pueda manifestarse, pero las mismas son acotadas sin explayarse mucho en el relato. Pudo manifestar que vive con su abuela, que hace mucho que ha vivido con ella, que esta bien a su cuidado y que quiere que sea ella quien se encargue de sus cuidado y sus necesidades.. Cuando se le pregunta por su madre menciona

que a veces ve a la madre y sus hermanos los fines de semana,

A esta altura, entiendo que tanto de las intervenciones del órgano proteccional como del encuentro mantenido con el niño y con su abuela surge que los cuidados y la cobertura de sus necesidades afectivas y materiales se encuentran a cargo de la abuela materna. Se observa que la vida familiar se encuentra organizada y centrada en la protección, acompañamiento y crianza saludable del niño brindando afecto y contención en los cuidados, dada las dificultades que en tal sentido presenta su madre. Es por ello que considero que la pretensa guardadora goza de idoneidad e integridad para asumir la guarda solicitada y que se constata la convivencia efectiva y permanente con su nieto.

Finalmente el Sr. Defensor de Menores en su dictamen sostiene que corresponde otorgar la guarda judicial tal lo peticionado, asimismo solicita que atento las intervenciones y seguimiento sostenido respecto de este niño y su grupo familiar se requiera a la SENAF AVE que en plazo de diez días informe si continuará trabajando con la progenitora, a fin de recobrar su

responsabilidad parental, haciendo saber puntualmente las estrategias que desplegara para ello.

Ante ello, concluyo que la medida que mejor garantiza el interés superior de este niño es conceder la guarda peticionada en los términos del arts. 657 CCyC, ya que permitirá que el mismo continúe conviviendo con la referente afectiva que lo ha contenido y cuidado, con quien se encuentra integrado y cubiertas sus necesidades.

Por lo que, de lo expuesto;

RESUELVO:

I). Otorgar la guarda judicial del niño adolescente L.A.S., DNI 5. a su abuela materna la Sra. I.C.L. DNI N° 2. por el plazo de un año, en los términos del art. 657 CCyC.- Firme la presente expídase testimonio.

Hágase saber a la actora que finalizado el término de un año por el que fue otorgada la presente, deberá presentarse ante este mismo Juzgado de Familia con patrocinio letrado a los fines de su renovación, la que se concederá siempre y cuando se mantengan las condiciones que hicieron posible su otorgamiento y previa escucha del niño en cuyo favor se ha dictado.

II). Las costas se imponen por su orden.

V). Regular los honorarios del Defensor Oficial Cristian Klimbovsky por el patrocinio letrado de la actora en la suma de 10 Jus, (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas.

Regístrese. Notifíquese a la actora por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22 y a la demandada mediante cédula al domicilio real.

Fdo. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA